



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR PUB TAPAS Y JARRAS**

RES. EX. N°7 /ROL D-105-2018

Santiago, 08 ENE 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante "D.S. N° 38/2011 MMA"); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/154, de 19 de noviembre de 2019; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante "Bases Metodológicas"); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012 MMA"); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante "Res. Ex. N° 166/2018 SMA"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- I. **SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas, y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-105-2018

6° Que, con fecha 13 de noviembre del año 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-105-2018, con la formulación de cargos a don Grichar Denny Quiroga Oviedo, titular del Pub Tapas y Jarras, ubicado en Serrano N°1398, comuna de Vallenar, Región de Atacama, en virtud a la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, por incumplimiento de Normas de Emisión.

1. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-105-2018), fue notificada personalmente a su titular, por funcionarios de esta Superintendencia el día 29 de noviembre del año 2018, siendo recibida conforme.

2. Que, con fecha 13 de diciembre del año 2018, esta Superintendencia otorgó una ampliación de plazo de oficio para presentar Programa de Cumplimiento y Descargos, de 5 y 7 días respectivamente.

3. Que, con fecha 20 de diciembre de 2018, encontrándose dentro de plazo legal, don Alejandro Marimon Martell, en representación de Tapas y Jarras, presentó un Programa de Cumplimiento consistente en 5 acciones, cada una con plazo de ejecución, costos y comentarios.

4. Que, posteriormente, con fecha 30 de enero de 2019, mediante memorándum D.S.C. N°290/2019 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con el objeto de evaluarlos y resolver su aprobación o rechazo.

5. Que, posteriormente, mediante la Resolución Exenta N°3/ Rol D-105-2018, de fecha 28 de febrero de 2019, esta Superintendencia estimó oportuno realizar observaciones al PdC presentado, previamente a resolver su aprobación o rechazo, a fin de que éste cumpliera cabalmente con los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad. El plazo otorgado por esta Superintendencia fue de 05 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto administrativo.

6. Que, la Resolución precedente, fue notificada personalmente por funcionarios de esta Superintendencia el día 28 de febrero de 2019.

7. Que, finalmente, con fecha 12 de marzo de 2019, Alejandro Marimon Martell presenta, en representación de Sociedad Comercial Goes Ltda., un PdC refundido, acompañando tres anexos:

12°.1. Anexo N°1: Set de 3 fotografías, sin fechar ni georreferenciar, donde se aprecian trabajos de reforma en paredes aparentemente del establecimiento, junto con una ficha técnica del aislante Fisiterm.

12°.2. Anexo N°2: Ficha técnica de un sonómetro.

12°.3. Anexo N°4: Orden de servicio de medición de ruido del D.S. N°38/11 MMA, por la ETFA Acustec.

8. Que, a continuación, con fecha 22 de marzo de 2019, Alejandro Marimón Martell presentó esta Superintendencia dos escritos: 1) un Mandato general entre Sociedad Comercial Goes limitada a Alejandro Patricio Marimon Martell, celebrado ante la 2° notaría pública de Vallenar, de Ricardo Olivares Pizarro, repertorio N°25, de fecha 10 de enero de 2017, mediante el cual la Sociedad Comercial Goes Limitada confiere poder general amplio con administración de bienes a Alejandro Martell; y, II) Escrito de Alejandro Martell ratificando íntegramente lo obrado en este procedimiento sancionatorio de Pub Tapas y Jarras.

9. Que, por tanto, de la presentación realizada con fecha 22 de marzo de 2019, fue posible concluir que el Acta de la actividad de Inspección Ambiental que dio lugar a la formulación de cargos, tiene un error en la identificación del Titular de la fuente Pub Tapas y Jarras, Serrano N° 1398, comuna de Vallenar, Región de Atacama. En efecto, la mencionada Acta de Inspección Ambiental, identifica a don Grichar Denny Quiroga Oviedo como titular del establecimiento, debiendo indicar como tal a la Sociedad Comercial Goes Limitada.

10. Que, en razón de lo señalado y con el objeto de dar cumplimiento al artículo 49 de la LO-SMA, se estimó necesario dictar la Res. Ex. N°5/Rol D-105-2018, de fecha 28 de marzo de 2019, por la que se rectifican los Resueltos I, V y XI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-105-2018, en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 2/Rol D-105-2018, y en el Resuelvo I y VI de la Res. Ex. N° 3/Rol D-105-2018, la individualización del titular de la fuente emisora de ruido ubicada en calle Serrano N°1398, comuna de Vallenar, Región de Atacama, cambiando a Grichar Denny Quiroga Oviedo, por Sociedad Comercial Goes limitada.

11. Que, la Res. Ex. N°5/ Rol D-105-2018 fue notificada mediante carta certificada, la que fue recibida en la oficina de Vallenar el día 2 de abril de 2019, estimándose que su notificación fue efectuada el día 5 de abril de 2019. Lo anterior, consta en el número de seguimiento 1180571335666.

12. Que, con fecha 18 de abril de 2019, Alejandro Marimon Martell presentó un escrito mediante el que adjuntó los siguientes documentos:

- i. Contrato de servicios de amplificación e iluminación suscrito entre Juan Enrique Díaz Peralta y Sociedad Comercial Goes Limitada, el que incluye un crossover digital de tres vías, que incluye un limitador de audio por canal y por vía, calibrado para que el sistema de amplificación arroje un rendimiento máximo de 90 decibeles.
- ii. Reporte Técnico D.S. N°38/11 del MMA, elaborado por la empresa Acustec, de fecha 05 de abril de 2019, donde se indica haber realizado dos mediciones, efectuadas el día 31 de marzo de 2019, la primera en el receptor 1-A, ubicado en Serrano 1398, la que dio cuenta de una superación a la norma en 13 decibeles; y la segunda, proveniente del receptor 1-B, que constató una superación a la norma de 6 decibeles.

13. Que, el día 10 de julio de 2019, mediante la Res. Ex. N°6/ Rol D-105-2018, esta Superintendencia solicitó la ratificación del programa de Cumplimiento refundido, presentado el día 20 de diciembre de 2018, por Alejandro Marimon Martell, a fin de validar su presentación dentro del procedimiento dirigido en contra de Sociedad Comercial Goes Limitada.

14. Que, el 17 de julio de 2019, Alejandro Marimon Martell presenta un escrito ante esta Superintendencia por el cual, en representación de la Sociedad Comercial Goes Ltda., ratifica íntegra y plenamente todo lo obrado en este procedimiento sancionatorio.

15. Que, se considera que Pub Tapas y Jarras no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA y que el Programa de Cumplimiento fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

16. Que, no obstante lo anterior y, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar nuevas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un nuevo programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. TENER POR RATIFICADA LA PRESENTACIÓN del Programa de Cumplimiento ingresado por Alejandro Marimon Martell, en representación de Sociedad Comercial Goes Limitada, titular de Pub Tapas y Jarras, con fecha 13 de noviembre de 2018, refundido con fecha 12 de marzo de 2019, sin perjuicio que **previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo**, se consideren las siguientes observaciones.

A. OBSERVACIONES GENERALES

17. Acorde a los criterios ya señalados de integridad, eficacia y verificabilidad, esta Superintendencia requiere mayor precisión e información respecto a las acciones propuestas por el titular para resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado.

18. Los plazos de cada una de las acciones del presente PDC son de estricto cumplimiento y para cada acción deberán ser contabilizados en días hábiles y desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento. Las acciones presentadas en el PDC refundido de fecha 12 de marzo de 2019, corresponden a acciones ya ejecutadas, acorde a lo acreditado, por lo que deben indicarse como tales.

19. Se deberá acompañar al Programa de Cumplimiento Refundido un plano del Pub que sea ilustrativo de la distribución y señale claramente las dimensiones de cada uno de los espacios involucrados en el presente PdC.

20. Respecto de los medios necesarios para la verificación de la ejecución de cada una de las medidas del presente PdC que deberán ser presentados en el reporte Final, estas deben ser, según sea el caso, fotografías fechadas y georreferenciadas con un antes y un después de la implementación de cada medida, así como también fichas técnicas de los equipos o elementos adquiridos, copias digitales legibles de boletas

y facturas donde se señale en la glosa el detalle de los gastos incurridos, como ya fue señalado en la Re. Ex. N°3/Rol D-105-2018.

21. Se reitera que al Programa de Cumplimiento se deberán anexas sólo los documentos pertinentes para el presente procedimiento sancionatorio y que sirvan como medio de verificación de las acciones que contempla el Programa Cumplimiento, debiendo organizarse los mismos en distintos anexos asociados a la acción que corresponda, lo cual deberá ser debidamente indicado. Al respecto, se aclara que la documentación que se anexe debe corresponder al medio verificador de cumplimiento de las acciones (ejecutadas, o en ejecución, o por ejecutar según sea el caso).

22. Por último, se solicita remitir el Programa de Cumplimiento en formato de CD, el que deberá adjuntarse a su presentación en formato físico, de acuerdo a lo señalado en el Resolvo IX de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-105-2018 (formulación de cargos).

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS RESPECTO DE ACCIONES PRESENTADAS POR EL TITULAR.

A continuación, se presentarán las acciones y medidas propuestas por el presunto infractor, junto con observaciones a cada una de las secciones comprendidas en la propuesta de Programa de Cumplimiento (acción, plazo de ejecución, costos y comentarios), cuando corresponda.

1) ACCIÓN N°1: "INSTALACIÓN DE FUSITERM" (SIC):

23. En la sección **descripción**: se deberá indicar la densidad de los materiales utilizados, así como indicar la sección, dimensiones y lugares donde se implementará.

24. En **indicadores de cumplimiento**: No se adjuntó boletas y/o facturas relacionadas a la compra del material indicado. A su vez, las fotografías adjuntadas no satisfacen los criterios exigidos por esta Superintendencia, esto es, carecen de indicación de fecha y georreferenciación. Al respecto, es necesario que se adjunten las fotografías en formato JPG para estudiar su metadata.

2) EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 2: "ADQUISICIÓN DE SONÓMETRO":

25. Al no informar el titular la utilidad y objetivo de esta acción, esta Superintendencia estima que debe eliminarse esta acción, ya que en sí misma no tiene por objeto el retorno al cumplimiento normativo, sino más bien, su objeto es conocer el grado o alcance de un eventual incumplimiento. Esta acción en sí misma, no conlleva ni contribuye al cumplimiento normativo.

3) EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N°3: "COMPRA DE UN LIMITADOR ACÚSTICO":

26. En **indicadores de cumplimiento**: No se adjuntó boletas y/o facturas, ni ningún medio de acreditación que diese cuenta de su adquisición.

4) EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N°4: “MEDICIÓN DE NIVEL DE RUIDO, POSTERIOR A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DEMÁS MEDIDAS”.

27. Si bien esta acción fue implementada, el resultado de superación a la norma de ruidos en dos mediciones, de 13 y 6 decibeles respectivamente, del día 31 de enero de 2019, da cuenta de la falta de eficacia de las acciones implementadas. Debido a lo anterior, es menester que para la aprobación de este Programa se incorporen nuevas acciones que permitan satisfacer el criterio ya mencionado. Por último, luego de la incorporación de estas nuevas acciones, se deberá realizar una nueva medición, la que deberá ser redactada en los siguientes términos:

a. **Acción**: *“Realizar una medición del nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas”.*

b. **Forma de implementación**: *“La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción. En caso de no ser posible, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S.38/2011. Además, en caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (en adelante “INN”) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se podrá realizar la medición por una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia”.*

c. **Plazo de ejecución**: *“10 días hábiles, contados desde la finalización del plazo de ejecución de la acción de más larga data del presente Programa de Cumplimiento”.*

d. En **indicadores de cumplimiento**: *“Informe de medición de presión sonora en Receptor N° 1 realizado por la empresa. Órdenes de servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción”.*

e. **Costos estimados**: Se deberá indicar el costo asociado a la ejecución de la presente acción, el cual deberá ser justificado mediante cotizaciones u otro medio fehaciente.

5) EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N°5: “ENVÍO DE INFORME DE LA MEDICIÓN POR PARTE DE LA EMPRESA ESPECIALIZADA”: Deberá redactarse bajo los siguientes términos:

a. **Acción:** *“Cargar y reportar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la Superintendencia”.*

b. **Plazo de ejecución:** *“Permanente”.*

c. **Costos estimados:** *“Sin costo”.*

d. En **Impedimentos eventuales:** *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”.*

“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

II. SEÑALAR que, Alejandro Marimon Martell, en representación de Sociedad Comercial Goes Limitada, titular de Pub Tapas y Jarras, debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

III. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en la presente resolución no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

IV. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

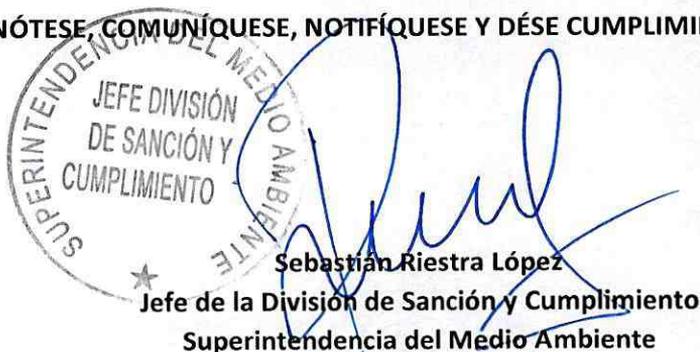
V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelto I de la presente resolución– **Alejandro Marimon Martell** tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. **TÉNGASE PRESENTE** que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”, versión 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente www.sma.gob.cl, la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán todos los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así como aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

VII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Alejandro Marimon Martell, domiciliado para estos efectos en Serrano N° 1398, piso 22, comuna de Vallenar, Región de Atacama.

Asimismo, notificar a **Luis Reynaldo Astudillo Jiménez**, domiciliado en Serrano N° 1378, comuna de Vallenar, Región de Atacama.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MG/MFGG/GLW

Carta Certificada:

- Luis Reynaldo Astudillo Jimenez, domiciliado en Serrano N° 1378, comuna de Vallenar, Región de Atacama

C.C:

- Sr. Felipe Sánchez Aravena, Jefe Oficina Regional SMA Atacama.

Rol D-105-2018